



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN N° 198-2020-ANA/TNRCH

Lima, 04 MAR. 2020

EXP. TNRCH	:	123 - 2020
CUT	:	26597 - 2020
SOLICITANTE	:	Lourdes Saturnina Cáceres Abril
ÓRGANO	:	AAA Caplina-Ocoña
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN	:	Distrito : Majes
POLÍTICA	:	Provincia : Caylloma
	:	Departamento : Arequipa



SUMILLA:

Se resuelve no haber mérito para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 2015-2018-ANA/AAA.CO solicitada por la señora Lourdes Saturnina Cáceres Abril, porque dicho acto administrativo ha sido emitido conforme a Ley.

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO



La solicitud de nulidad formulada por la señora Lourdes Saturnina Cáceres Abril contra la Resolución Directoral N° 2015-2018-ANA/AAA.CO de fecha 21.12.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual, se resolvió sancionar al señor Juan Alberto Gutiérrez Rodríguez con una multa de 2.5 UIT por incurrir en la infracción tipificada en el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, y se dispuso como medida complementaria que el infractor en el plazo de diez (10) días, proceda con el retiro de la tubería PVC que está conectada al sistema interno de la "Parcela 82" y al cese en el uso el agua en el área no autorizada.

2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

La señora Lourdes Saturnina Cáceres Abril solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 2015-2018-ANA/AAA.CO.



3. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

La señora Lourdes Saturnina Cáceres Abril, sustenta la solicitud de nulidad del acto cuestionado, argumentando que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña ha incurrido en error al haber iniciado un procedimiento administrativo sancionador contra solo uno de los propietarios de la "Parcela 82", la cual está sujeta a un régimen de la sociedad de gananciales, constituyendo un patrimonio autónomo, habiéndosele impedido ejercer su derecho de contradicción.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1 Mediante la Resolución Administrativa N° 566-2004-GRA/PR-Drag-ATDR.CSCH de fecha 20.12.2004, la Administración Técnica del Distrito de Riego Colca-Siguas-Chivay, otorgó una licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a los regantes del Bloque de Riego N° 15:E7, en el ámbito de la Comisión de Regantes 1R-E7, con aguas provenientes del Sistema Regulado, entre otros, al señor Juan Alberto Gutiérrez Rodríguez para el predio con U.C. 56082 con una superficie de 5 hectáreas.

- 4.2 En fecha 16.05.2018, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay, realizó una inspección ocular en distrito de Majes, provincia de Caylloma y departamento de Arequipa, en cuya acta se señaló lo siguiente:

«[...]

Nos constituimos en la Parcela 82 de la Comisión de Usuarios 1R-E7 con la finalidad de verificar traslado de Agua a terreno no autorizado, constatando lo siguiente:

- En la parte posterior de la Parcela 82 existe un área adyacente de una extensión de 2.68 hectáreas aproximadamente que se encuentra con plantación de Tuna para la producción de cochinilla y otra parte se encuentra la plantación de maíz, así mismo se verificó la existencia de infraestructura de riego (tubería PVC 2 pulgadas) la misma que está conectada a la tubería matriz de la parcela antes mencionada, el sistema de riego que se ha implementado en el área no autorizada es riego por goteo (cintas de goteo).
- Este hecho está considerado como infracción tipificada en el inciso g del artículo 277° del Reglamento de la Ley 29338.
Otros: Para la medición del área no autorizada se utilizó wincha métrica de 50 m y 2 GPS Garmin.»



- 4.3. Con la Notificación N° 017-2018-ANA-AAA I C-O-ALA.CSCH recibida por el señor Juan Alberto Gutiérrez Rodríguez en fecha 29.05.2018, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay le comunicó que: «[...] está terminantemente prohibido, el traslado y uso del agua a terreno no autorizado, por lo que deberá retirar la tubería instalado clandestinamente, así mismo deberá alinear su parcela según los puntos señalados por AUTODEMA, para tal efecto se le otorga un plazo de 20 días desde que se notifique la presente, en caso de incumplimiento se dará inicio al proceso administrativo sancionador de acuerdo a lo establecido en el inciso g) Artículo 277°, del reglamento de la ley de Recurso Hídricos aprobado mediante D.S. 001-2010-AG y si es reincidente se revocará el derecho de uso de agua correspondiente.»

Inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. Mediante la Notificación N° 098-2018-ANA-AAA I C-O-ALA.CSCH recibida el 27.08.2018, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay comunicó al señor Juan Alberto Gutiérrez Rodríguez, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por haber cometido infracción al literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en cuya acta señaló lo siguiente:

«[...]

Tengo a bien dirigirme a Usted, para hacer de su conocimiento formal el inicio del procedimiento administrativo sancionador por:

- Destinar a predio distinto las aguas para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, el cual ha sido verificado en inspección ocular de fecha 16 de mayo y 11 de julio del presente año, en la que se ha constatado la existencia de una línea de conducción enterrada en terreno no autorizado, así mismo existe prolongación de las cintas de riego por goteo en terreno no autorizado con cultivo de Tuna y Maíz, el área de avance es de aproximadamente 2.68 has., que se encuentra ubicada en la parte posterior adyacente a la parcela 76, dicha área no cuenta con derecho de uso de agua y se encuentra fuera del bloque de riego.



Los hechos imputados se encuentran tipificados como infracción por el inciso g), del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, concordante con el numeral 2) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, asimismo, la calificación de las infracciones que tales hechos puede constituir y la expresión de las sanciones que en su caso, se le pudiera imponer, así como la norma que atribuye tal competencia. [...].»



- 4.5. El señor Juan Alberto Gutiérrez Rodríguez, con el escrito ingresado en fecha 05.09.2018, presentó los descargos de lo comunicado con la Notificación N° 098-2018-ANA-AAA I C-O-ALA-CSCH, indicando los siguiente:

«[...] debo aclarar que mi terreno eriazo se encuentra al fondo de mi parcela y no adyacente a la parcela 76, y conforme aparecen del acta de verificación de campo.



2.2.- Que debo mencionar al respecto que es cierto que vengo regando parte de mi terreno eriazo; del que me encuentro en posesión desde más de 15 años a la fecha, utilizando el agua de mi propia parcela Nro. 82 del Asentamiento E-7 del Distrito de Majes; de lo cual con el riego del terreno eriazo; no perjudico a nadie, sino que hago un uso del riego eficiente de mi propia dotación de agua que me corresponde de la que tengo instalado por la Junta de Usuarios un Venturi que mide mi caudal y presión de agua, que también tiene cada usuario de mi Comisión de Usuarios, procurando dar consistencia con rocas en la ribera como defensa.

2.3.- Y así mismo debo mencionar que por el transcurrir del tiempo como repito por más de 15 años a la fecha sería inoportuno aplicarme una sanción administrativa: tipificado en el reglamento de la Ley 29338; por haber transcurrido más de 10 años del uso del agua, y al haber prescrito por lo que he adquirido un derecho que la ley me otorga, que es por uso y costumbre; y no se pueden alterar los derechos de haber adquirido un derecho que la ley me otorga, que es por uso y costumbre; y no se pueden alterar los derechos de haber adquirido, como es el uso del agua, y que en su oportunidad no han sido defendidos.»



En el Informe Técnico N° 061-2018-ANA-AAAIC.O./ALA-CSCH de fecha 07.09.2018, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay, concluyó que: «[...] el señor Juan Alberto Gutiérrez Rodríguez, ha destinado las aguas a predio distinto, irrigando con sistema a goteo una extensión de 2.68 Has con cultivos de tuna y maíz, terrenos que se encuentran adyacentes a la parcela 82 que se consideraba como eriazos del Estado, por lo tanto se ha infringido la Ley 29338 Ley de Recursos Hídricos, según el numeral 2) del artículo 120° de la acotada Ley; y a su vez está tipificada en el literal g) del artículo 277° del D S 01-2010-AG Reglamento de la acotada Ley; infracción calificada como GRAVE, y es pasible de una multa pecuniaria no mayor de cinco (5.00) UIT, según el inciso 279.1) del artículo 279° del mismo reglamento siendo para el presente caso la MULTA QUE SE PROPONE es de 2.5 UIT.»

El referido Informe fue notificado al señor Juan Alberto Gutiérrez Rodríguez en fecha 18.09.2018, conforme se observa del Acta de Notificación que obra en autos.

- 4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 2015-2018-ANA/AAA.CO de fecha 21.12.2018, notificada al señor Juan Alberto Gutiérrez Rodríguez el 25.01.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió lo siguiente:

«**ARTÍCULO 1° .- ESTABLECER RESPONSABILIDAD** en el señor Juan Alberto Gutiérrez Rodríguez, por destinar las aguas a uso o predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción prevista en el literal g) del artículo 277° de la Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

ARTÍCULO 2° .- IMPONER SANCIÓN a Juan Alberto Gutiérrez Rodríguez una multa de 2.5 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de cancelación por concepto del infracción antes señalada, que debe de ser cancelada en el plazo de 15 días, contados a partir de notificada la presente Resolución en el Banco de la Nación. Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA- MULTAS, concepto multas por infracción, bajo apercibimiento de iniciar ejecución Coactiva en caso de incumplimiento; debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Colca Sigvas Chivay, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTÍCULO 3° .- ESTABLECER como medida complementaria que el infractor en el plazo de 10 días, proceda con el retiro de la tubería de PVC de dos pulgadas de diámetro que está conectada al sistema interno de la parcela 82 y cese en el uso del agua en el área no autorizada considerada como terreno eriazos, bajo apercibimiento de remitir los actuados a la Unidad de Ejecución Coactiva, según lo dispuesto por el artículo 22° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA.
[...].».

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.8. En fecha 11.02.2020, la señora Lourdes Saturnina Cáceres Abril solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 2015-2018-ANA/AAA.CO, con el fundamento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y aclarar nulidades de oficio de los actos administrativos, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Respecto a la nulidad de oficio de los actos administrativos

- 5.2. El artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

«Artículo 10. Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas Reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente algún de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando

no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma". [...]



- 5.3. De acuerdo con lo señalado en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° del citado cuerpo legal, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.



- 5.4. Si bien el concepto jurídico de interés público no se encuentra desarrollado en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto al contenido de dicho concepto en diversas sentencias. Así pues, por ejemplo, en el fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-20U-AA/TC¹ el Tribunal Constitucional señaló que el interés público tiene relación con aquello que beneficia a todos y, por lo tanto, es equivalente al interés general:

«11 El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos: por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.»

La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción de interés público.» [...]



- 5.5. A su vez, la tutela de derechos fundamentales contenida en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, obedece a:

«[...] Si el fin último de todo Estado Constitucional es el del reconocimiento y la tutela de los derechos fundamentales, entonces la vulneración de estos derechos no puede quedar indemne y, por ende, debe ser revertida incluso de oficio por la Administración Pública [...]»

Respecto a la solicitud de nulidad presentada por la señora Lourdes Saturnina Cáceres Abril

- 5.6. En el presente caso, la señora Lourdes Saturnina Cáceres Abril solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 2015-2018-ANA/AAA.CO, manifestando que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña incurrió en error al haber iniciado un procedimiento administrativo sancionador contra solo uno de los propietarios de la "Parcela 82 E-7", la cual está sujeta a un régimen de la sociedad de gananciales, constituyendo un patrimonio autónomo, habiéndosele impedido ejercer su derecho de contradicción.

- 5.7. Conforme se señala en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, debiendo asumir la responsabilidad quien incurrió en la conducta prohibida por ley. En ese sentido, conforme al Principio de Causalidad resulta indispensable para aplicar una sanción a un administrado que su conducta satisfaga la relación de causa y efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable².

¹ Sentencia publicada en la página web del Tribunal Constitucional el 18.10.2014 en <http://www.tc.qob.pe/iuriSDnjdencia/2004/00090-2004-AA.html>

² MORON URBINA, Juan Carlos Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Gaceta Jurídica Lima 9ª edición, 2011. P 723



5.8. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, a través de la Resolución Directoral N° 2015-2018-ANA/AAA.CO sancionó al señor Juan Alberto Gutiérrez Rodríguez con una multa de 2.5 UIT, por encontrarlo responsable de los hechos constatados por la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay en fecha 16.05.2018, pues el mismo se encontraba utilizando el recurso hídrico otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 566-2004-GRA/PR-Drag-ATDR.CSCH en un área adyacente a la "Parcela 82" de 2.68 hectáreas, predio distinto al autorizado en el mencionado acto administrativo, conducta tipificada en el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

5.9. Se debe precisar que una de las conductas tipificadas en el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se configura cuando el titular de un derecho de uso de agua, utiliza el volumen otorgado en un predio distinto al que se le autorizó en dicho título habilitante. Por lo cual, en el presente caso, se evidencia que, quien realizó la conducta pasible de sanción, fue el señor Juan Alberto Gutiérrez Rodríguez, al ser el titular de la licencia otorgada a través de la Resolución Administrativa N° 566-2004-GRA/PR-Drag-ATDR.CSCH, habiéndose determinado el nexo causal entre la conducta infractora y la acción u omisión realizada por el agente con el objeto de establecer la responsabilidad de este último y la subsecuente sanción. No siendo relevante, para el presente procedimiento administrativo sancionador que la "Parcela 82" se encuentre sujeta a un régimen de la sociedad de gananciales, pues la acción ilegítima se centra en trasladar el agua a otro predio.

5.10. Habiéndose determinado que el único responsable de la infracción tipificada en el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos es el señor Juan Alberto Gutiérrez Rodríguez en el procedimiento iniciado mediante la Notificación N° 098-2018-ANA-AAA I C-O-ALA.CSCH, la Resolución Directoral N° 2015-2018-ANA/AAA.CO no incurre en ningún vicio de nulidad y no ha afectado el derecho de defensa de la señora Lourdes Saturnina Cáceres Abril, no evidenciándose con ello, el agravio hacia la solicitante.

5.11. En virtud del fundamento expuesto y de la revisión de la solicitud de nulidad presentada por la señora Lourdes Saturnina Cáceres Abril, se advierte que no se ha demostrado que la Resolución Directoral N° 2015-2018-ANA/AAA.CO contenga algún vicio de nulidad a los que se refiere el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General como la vulneración de los derechos fundamentales y/o la afectación del interés público; ni que haya generado algún agravio en la solicitante, por tanto se concluye que no hay mérito para declarar de oficio la nulidad del referido acto administrativo.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 198-2020-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros integrantes del Colegiado durante la sesión de fecha 04.03.2020, estableciendo el quorum legal de los miembros, de conformidad con lo expuesto en el acta de sesión de misma fecha, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

Artículo Único.- NO HABER MÉRITO para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2015-2018-ANA/AAA.CO.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL

VOTO SINGULAR

EXP. TNRCH N° 123-2020

Comparto el sentido de la resolución, pero exclusivamente por el considerando 5.7.



GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL